CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-04100-00

**Accionante:** Edgar Enrique Leguizamón Alberto

**Accionados:** Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal y Tribunal Administrativo del Casanare

**AUTO ADMISORIO**

Edgar Enrique Leguizamón Alberto, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de amparo[[1]](#footnote-1) de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Tales garantías las consideró vulneradas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal y el Tribunal Administrativo del Casanare. Lo anterior, con ocasión de los autos proferidos el 7 de noviembre de 2019 y el 12 de marzo de 2020, que declararon la caducidad de la demanda ejecutiva interpuesta por él contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)[[2]](#footnote-2).

En el plenario se observa que, en el citado proceso, el actor obró como demandante y la UGPP como demandada. Se avizora también que los falladores de instancia fueron, respectivamente, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal y el Tribunal Administrativo del Casanare. Finalmente, se advierte que el Sistema de Información Judicial Colombiano no arroja información alguna sobre el estado actual del referido trámite jurisdiccional.

A la solicitud de amparo bajo examen fueron adjuntadas las siguientes piezas procesales: (i) demanda ejecutiva; (ii) sentencia ordinaria[[3]](#footnote-3) exhibida como título ejecutivo; (iii) resolución n.° UGM 011655 del 3 de octubre de 2011, por la cual se dio cumplimiento al fallo en cita, y (iv) otros documentos relacionados con las reclamaciones radicadas por el accionante con el fin de solicitar el cumplimiento de la referida providencia y liquidar el crédito que, en su criterio, aún se le adeuda. Revisada esa documentación, es posible concluir que esta constituye suficiente información para analizar los cargos propuestos en la petición de tutela. A ella se añadirán los informes de rigor, de los que se tratará a continuación.

En consonancia con lo expuesto, se ordenará:

* *Al Tribunal Administrativo del Casanare y Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal, según corresponda*: que informe a este despacho los nombres y direcciones de notificación de quienes obraron como parte demandante y parte demandada dentro del referido proceso ejecutivo y, además, de los terceros que fueron citados a dicho trámite judicial. A todos se **vinculará** al presente trámite, se ordenará su respectiva notificación y se requerirá para que se pronuncien sobre los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito introductorio de esta acción de tutela.
* *A las citadas autoridades judiciales y a la UGPP*: que rindan informe en el que se pronuncien sobre los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la petición de protección constitucional. La UGPP será vinculada a este trámite en la parte resolutiva del presente proveído por haber obrado como parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado arriba.

Finalmente, se tomarán las siguientes medidas: (i) Se tendrán como pruebas los documentos adjuntos a la demanda. (ii) Se suspenderán los términos del presente proceso mientras se cumplen las órdenes a dar en la parte resolutiva de este auto.

Como se advirtió anteriormente, el señor Leguizamón dice actuar ante este juez por medio de apoderado. Sobre el particular, el abogado Luis Alfredo Rojas León[[4]](#footnote-4) adjuntó al escrito introductorio del presente proceso poder suscrito por el mencionado actor, quien lo faculta para representarlo judicialmente en el trámite de esta acción de tutela. Sin embargo, al momento de este despacho constatar sus antecedentes, encontró que, según el certificado n.° 646763 del 22 de septiembre de 2020, el citado profesional registra sanciones disciplinarias. No obstante, esa constancia no señala la naturaleza de las sanciones ni su límite temporal. Por tanto, se requerirá al Consejo Superior de la Judicatura y al citado abogado para que informen el estado actual de las referidas sanciones disciplinarias.

Como medida resultante de lo considerado en el párrafo anterior, se informará a Edgar Enrique Leguizamón Alberto que podrá actuar en nombre propio en el trámite del presente proceso o podrá nombrar a un nuevo apoderado. Comoquiera que en el escrito de tutela no se referencia ninguna dirección de notificaciones a nombre del citado señor, se requerirá a su abogado para que le informe por escrito sobre el presente particular. De tal informe deberá remitir copia a la presente actuación, en la que deberá suministrar la dirección física y electrónica en la que el citado señor podrá recibir notificaciones provenientes de la Secretaría general de esta Corporación.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y en el Acuerdo n.° 080 del 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada, en ejercicio de la acción de tutela, por Edgar Enrique Leguizamón Alberto contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal y el Tribunal Administrativo del Casanare.
2. **ORDENAR** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal y el Tribunal Administrativo del Casanare que informen a este Despacho los nombres y direcciones de las personas que integraron la parte demandante, la parte demandada y los terceros citados dentro del trámite del proceso ejecutivo identificado con el n.° único de radicación 85001-33-33-001-2019-00356-01.
3. **VINCULAR** a la presente acción, en calidad de terceros interesados en el resultado del presente trámite, de acuerdo con el informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral anterior de esta decisión, a quienes, dentro del proceso ejecutivo identificado con el n.° único de radicación 85001-33-33-001-2019-00356-01, hayan sido citados en calidad de terceros, con el fin de que se pronuncien sobre los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la presentación de la tutela de la referencia.
4. **VINCULAR** a la presente acción, en calidad de tercero interesado en el resultado del presente trámite, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por haber obrado como parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con el n.° único de radicación 85001-33-33-001-2019-00356-01, con el fin de que se pronuncie sobre los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la presentación de la tutela de la referencia.
5. **ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes y a los vinculados de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

1. **COMUNICAR** a las partes y a los vinculados que podrán presentar informe sobre los hechos en los que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación. Éstos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).
2. **TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.
3. **REQUERIR** al abogado Luis Alfredo Rojas León para que informe sobre el estado actual de la sanción disciplinaria que recae en su contra.
4. **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de solicitarle que se sirva informar sobre el estado actual de la sanción disciplinaria que recae contra el abogado Luis Alfredo Rojas León.
5. **REQUERIR** al abogado Luis Alfredo Rojas León para que informe por escrito a Edgar Enrique Leguizamón Alberto, con copia que deberá ser allegada al expediente contentivo de la presente acción de tutela junto con la dirección de notificaciones del referido señor, que podrá actuar en nombre propio en el presente trámite procesal o nombrar a un nuevo apoderado.
6. **SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Ver, archivo, certificado 98FC2A4122330D3E 91C543E16372EDDA 8D845E084FD67196 33FCC55FBA47FDF4. [↑](#footnote-ref-1)
2. Identificada con el n.° único de radicación 85001-33-33-001-2019-00356-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. Dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal el 12 de marzo de 2009, aclarada mediante providencia del 16 de abril de ese año, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento instaurada por el actor contra la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), identificada con el n.° único de radicación 85001-33-31-001-2007-00291-00. [↑](#footnote-ref-3)
4. Quien se identifica con la cédula de ciudadanía n.° 6.752.166 expedida en el municipio de Tunja (Boyacá) y con la tarjeta profesional n.° 54.264 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. [↑](#footnote-ref-4)